

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día ocho de abril de dos mil veintiuno.

Por recibidos:

1. Nota SA-74-2021 del 22/03/2021, suscrito por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos, en el cual informa:

«... Ante lo solicitado y relacionado a los sobreseimientos que fueron dictados por los juzgados de paz, se han revisado un total de 22 Bases de Datos (BD) del Sistemas de Seguimiento de Expedientes Penales, según el detalle siguiente: 15 BD de Juzgados de Paz de San Salvador, 3 BD de Santa Tecla y 4 BD de San Miguel, no encontrando registros de casos sobreseídos definitivamente (...).

Ante lo expuesto debo aclarar que la información puede tener variante: 1) No contar con operador en sede judicial; 2) Actividad realizada por colaboradores de los Tribunales según disponibilidad de carga laboral; y 3) Los expedientes que tiene reserva judicial, no se registra en la base de datos» (sic).

2. Memorándum número DPI-201/2021 del 26/03/2021, firmado por el Director de Planificación Institucional, en el cual informa:

«... En atención a memorándum UAIP/165/307/2021(4), me permito comunicare que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa...» (sic).

Considerandos.

I. 1. En fecha 17/03/2021 a las 20:47 horas la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, presentó por medio del portal de transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 165-2021, en la cual requirió vía electrónica:

“¿Cuántos sobreseimientos definitivos fueron dictados por los Juzgados de Paz de todo El Salvador, en el período del 1 de enero de 2017 al 1 de enero de 2021, por los delitos de: • Cohecho Propio art. 330 del Código Penal, • Cohecho Impropio art. 331 del Código Penal, • Cohecho Activo art. 335 del Código Penal y • Soborno Transnacional art. 335-A del Código Penal”.

2. Por resolución con referencia UAIP/165/RAdm/308/2021(4) del 19/03/2021, se admitió la presente solicitud de información, y se emitieron los memorándums: *i)* UAIP/165/307/2021(4), dirigido a la Dirección de Planificación; *ii)* UAIP/165/308/2021(4), dirigido a la Unidad de Sistemas Administrativos.

II. A partir de lo informado por la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos, en los términos relacionados al inicio de la presente resolución, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “... ***que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, emitiendo los actos de comunicación correspondientes a la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Servicios Administrativos, quienes se han pronunciado en los términos expuestos en sus comunicados; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP es pertinente confirmar la inexistencia de la información requerida a dichas dependencias.

III. En virtud de las circunstancias evidenciadas en el considerando anterior, resulta importante referirse a la solicitud de información que dio origen a este procedimiento. La

peticionaria requiere información respecto de “¿Cuántos sobreseimientos definitivos fueron dictados por los Juzgados de Paz de todo El Salvador, en el período del 1 de enero de 2017 al 1 de enero de 2021...”, por los delitos que describe en la presente solicitud; a este respecto, es pertinente realizar las siguientes consideraciones.

1. Sobre las estadísticas que procesa el Órgano Judicial se debe acotar que el art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La **información estadística que generen**, protegiendo la información confidencial...”. Asimismo, el art. 13 letra i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (resaltado suplido).

2. En virtud de lo anterior, para garantizar el acceso de la información sobre gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos se encargan –entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las unidades organizativas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, las estadísticas que recolectan y difunden (publicidad activa) las dependencias antes relacionadas, permiten medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos, es decir, tienen por finalidad difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho. Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial); a ese respecto, la usuaria puede ingresar al portal de transparencia del órgano judicial <https://transparencia.oj.gob.sv/es>, en donde encontrara las estadísticas de la gestión judicial -entre estas la de los juzgados de paz a nivel nacional-

De ahí que, las unidades mencionadas señalan la inexistencia de las variables requeridas por la peticionaria, ya que las mismas se apartan de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no están comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que no son generadas por este ente obligado. En ese sentido, al

requerirse de este órgano de Estado estadísticas de datos cualitativos específicos, tal como los sobreseimientos dictados respecto a determinados delitos (como los señala puntualmente la usuaria), en un rango de fechas concreto—, en ese sentido, se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

3. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, escapa al principio de rendición de cuentas —art. 4, letra h. de la LAIP— respecto de las estadísticas de gestión judicial, pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el concepto al que alude la normativa previamente citada (art. 13 letra i LAIP), lo cual implica que la información solicitada no existe dentro de las unidades encargadas de recolectar información estadística de los tribunales por no ser generada y por consiguiente no puede ser obtenida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información requerida a la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Servicios Administrativos, en los términos relacionados en el romano II.

2. *Entréguese* a la persona peticionaria, los comunicados detallados al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.